

COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV
RESOLUCIÓN N° 004-2026/CE-SNRTV

EXPEDIENTE N° 008-2026

RESOLUCIÓN

Lima, 25 de junio de 2026

ACCIONANTES : **MARÍA EGUILUZ JIMENÉZ (“Accionante”)**

MEDIO DE COMUNICACIÓN : **PANAMERICANA TELEVISIÓN S.A. (“Panamericana”)**

MATERIA :

- **LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.**
- **LA PROTECCIÓN Y FORMACIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO EL RESPETO DE LA INSTITUCIÓN FAMILIAR.**
- **LA RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

SUMILLA: *Se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la **ACCIONANTE** en contra de **Panamericana**.*

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2026, la Accionante presentó una queja en contra del programa “La Granja VIP” de Panamericana (en adelante, el “**Programa**”) emitido el 30 de abril de 2026.

Al respecto, el Accionante señala que el Programa infringió los principios a), g) e i) del artículo 3° del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, el “**Código de Ética**”), toda vez que:

- (i)** El caballo identificado como “Poderoso” habría sido sometido a intentos de montura a pesar de mostrar resistencia, tirones fuertes de la brida y presión directa del freno metálico, por lo que el caballo demostró comportamientos inequívocos de miedo, dolor y estrés, enojo, hipervigilancia, retrocesos y movimientos de huida, además las personas responsables sugirieron “reemplazarlo por otro caballo”, lo que evidencia la utilización de animales como objetos.
- (ii)** Los signos observados en el caballo coinciden con los parámetros clínicos reconocidos internacionalmente por la etología equina (*Horse Grimace Scale* - Escala de Muecas Equinas, Sociedad Internacional de Ciencias de la Equitación - ISES) e indican: dolor agudo, estrés severo y miedo.

- (iii) Estos hechos contravienen los principios de bienestar animal establecidos en la Ley peruana de Protección y Bienestar Animal N° 30407 (en adelante, la “**Ley 30407**”), el artículo 206-A° del Código Penal peruano y los estándares internacionales.
- (iv) Por otro lado, la Accionante señaló que en un contenido en las redes sociales del Programa se difundió un video en el cual una participante, al momento de alimentar una vaca, le dice a otro participante: “*Que bestia como se traga esos choclos ¿no? Como se traga esos choclos... A ver métele tu pinga*”.
De acuerdo con la Accionante, esta frase tiene una connotación sexual explícita (zoofilia), vulgar, obscena, humillante, degradante y morbosa, que no solo no corresponde al horario familiar, sino que resulta verbalmente cruel, cosificante y promueve una pérdida de empatía en la audiencia y normaliza el desprecio hacia los animales.
- (v) Asimismo, la Accionante considera que no existe una justificación significativa para usar animales en un programa de entretenimiento, por lo que cursó una queja a Panamericana a fin de que suspendan el uso de animales, carta que nunca le fue respondida.

En consecuencia, la Accionante solicitó que, además de la apertura de un proceso de revisión ética y la aplicación de las medidas correctivas o preventivas correspondientes; Panamericana brinde una serie de informes detallados sobre las condiciones de manejo animal en la producción, el origen y la procedencia de todos los animales utilizados, su destino final una vez concluida o interrumpida su participación y, los mecanismos y protocolos de seguridad implementados para evitar maltratos o negligencias.

1.2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 04 de junio de 2026, la Secretaría Técnica de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “**Secretaría Técnica**”) admitió a trámite la queja de la Accionante y corrió traslado de la misma a Panamericana para que ésta última presente sus descargos.

1.3. Con fecha 10 de junio de 2026, Panamericana presentó sus descargos, en mérito de los cuales manifestó que:

- (i) Afirma, con toda certeza, que no se propaló en la señal abierta de televisión de Panamericana ninguna dinámica de ensillamiento y monta de caballos; ni el 30 de abril de 2026, ni algún otro día. La secuencia a la que la Accionante hace referencia solo fue emitida en el canal de *YouTube* que transmite las incidencias minuto a minuto dentro del *reality* de convivencia “La Granja VIP”.
- (ii) Considerando que el artículo 1° de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278 (en adelante, la “**LRTV**”) establece que su objeto es normar la prestación de servicios de radiodifusión sonora o por televisión de señal abierta, las emisiones de un *reality* que se transmite únicamente por Internet no se encuadran dentro del ámbito de influencia del sistema de autorregulación, por lo que la SNRTV carece de competencia material. Asimismo, el Código de Ética establece los principios rectores de los contenidos que los titulares de servicios de radiodifusión sonora o por televisión propalan en sus señales a través del espectro radioeléctrico.
- (iii) Sin perjuicio de anteriormente lo señalado, Panamericana es respetuosa irrestricta de las leyes peruanas y los estándares internacionales en todas

sus plataformas comunicacionales, motivo por el cual desarrolla sus descargos a la queja.

- (iv) El formato "La Granja VIP" consta de dos (2) elementos:
 - a. Un *reality* de convivencia que es transmitido por Internet a través de un canal de *YouTube*, en el cual se transmite en tiempo real -las 24 horas del día, los 7 días de la semana- las incidencias de lo que sucede en las diversas estancias de una granja en la que conviven los participantes; y,
 - b. Un programa de televisión que se transmite en la señal televisiva de Panamericana y que es conducido por un panel de presentadores y críticos de televisión, que se enlazan con los participantes del *reality* de *YouTube* a fin de realizar dinámicas y juegos en vivo para su transmisión por televisión.

Hasta antes del 18 de mayo de 2026, este programa de televisión se emitía de lunes a sábado desde las 22:00 a las 23:00 p.m. horas (horario adulto), pero desde entonces, se transmite de lunes a viernes (desde las 19:00 a las 20:00 horas) y los sábados (desde las 20:00 a las 21:00 horas). El Programa se estrenó el 13 de marzo de 2026.
- (v) Panamericana y la productora ejecutiva del Programa Cooking Media S.A.C. han gestionado la entrega de informes de los veterinarios y técnicos agropecuarios responsables del manejo directo de los animales, a fin de responder a las imputaciones con el fundamento técnico y normativo necesario¹.
- (vi) Panamericana afirma que el bienestar de los animales que participan en la producción audiovisual constituye una preocupación genuina e institucional y que, por ello, operan bajo los estándares profesionales más rigurosos y compatibles con el marco normativo nacional e internacional.
- (vii) El Programa cuenta con la supervisión profesional permanente de veterinarios, zootecnistas, agropecuarios y otros, todos los cuales cuentan con experiencia documentada en el manejo de animales de granja y equinos. En este sentido, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 30407, la supervisión veterinaria profesional constituye el canal técnico-normativo institucionalmente reconocido para la verificación del cumplimiento de los estándares de bienestar animal.
- (viii) El formato "Granja VIP" (originalmente denominado como *The Farm*, de la productora sueca de televisión Strix Television) viene siendo distribuido a nivel internacional desde el 2001 por Fremantle. Este formato cuenta con más de 25 años de transmisión continua en todo el mundo, incluyendo en jurisdicciones con marcos regulatorios de bienestar animal iguales o más exigentes que el peruano (p.e. Suecia, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Alemania, Países Bajos), en los cuales nunca fue objeto de prohibición estructural con el bienestar animal. Esto es una prueba indiciaria objetiva de que la convivencia controlada con animales de granja en un entorno donde se desarrollan grabaciones para televisión y redes sociales- realizada bajo protocolos profesionales- no son *per se* incompatibles con la normativa comparada de bienestar animal.
- (ix) Panamericana respeta los principios técnicos reconocidos en el Código Sanitario para Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad

¹ Panamericana adjuntó a sus descargos tres (3) informes preparados por la Clínica Veterinaria "Espíritu Vet", conformada por los Médicos Veterinarios Dr. Elvis Espíritu (CVMP N° 12186), Dra. Rud de Zevallos Espinoza (CVMP N° 1952) y Dr. Gonzalo Portocarrero Miranda (CVMP N° 9323), así como por el Técnico Agropecuario Manuel Díaz Mescua (Registro N° 05809).

Animal – WOA (entre ellos, las recomendaciones para el bienestar animal y de équidos de trabajo), los estándares de las "Cinco Libertades" (*five freedoms*) cuyos principios de bienestar animal integran el anexo de definiciones de la Ley 30407 y, el programa *No Animals Were Harmed* (desde 1940, el estándar de la industria audiovisual para la supervisión humanitaria de animales en producciones de cine y televisión). Aunque la producción del Programa no cuenta con esta última certificación específica (porque aplica a producciones sindicalizadas en los EEUU), sus principios técnicos son aplicados operativamente.

- (x) Panamericana asume y comparte el deber general del artículo 5° de la Ley 30407 (que dispone que toda persona debe proteger a los animales y evitar hacerles daño o causarles sufrimiento), que se concreta operativamente mediante la implementación de buenas prácticas profesionales de manejo, supervisión técnica y veterinaria y, el cumplimiento de las normativas sectoriales.
- (xi) La Accionante citó de forma incompleta el artículo 22° de la Ley 30407, omitiendo la porción crítica del texto que admite expresamente la exhibición de animales en espacios acondicionados con medidas de seguridad.
La "Granja VIP" opera en un fundo en Lurín, que cuenta con la mayor y mejor infraestructura para el cumplimiento de esta norma. En ningún momento se han llevado animales a un set de televisión, en tanto la grabación se realiza en un fundo, hábitat natural de los animales de granja y equinos; dentro del cual hay un espacio separado del área de criadero, en el cual conviven los participantes. La transmisión del Programa de televisión se hace más lejos de ellos aún, en los distintos espacios abiertos del fundo.
- (xii) Existe una distinción jurídica clara entre:
 - a. Las actividades incompatibles con el comportamiento natural del animal (que son prohibidas por la norma); y,
 - b. Las actividades cotidianas, ancestrales y propias del manejo doméstico de las especies (como es el caso de la monta de caballo doméstico, que tiene 5,000 años de existencia y es compatible con el comportamiento natural del *equus ferus caballus* domesticado). Cuando la monta de un caballo doméstico es ejecutada bajo manejo profesional, ésta no constituye, *per se*, una actividad incompatible con su comportamiento natural (bajo ningún estándar ni ley, en ninguna parte del mundo).
- (xiii) La mayoría de las especies que se ven en el Programa (vacas, ovejas, cerdos, cabras y gallinas) tienen la calificación específica de animales de granja, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 30407. Asimismo, conforme lo ha certificado el Técnico Agropecuario en su informe, su estado de salud y mantenimiento es óptimo y compatible con las buenas prácticas de crianza y manejo poblacional, así como aquellas que informan al correcto manejo nutricional, sanitario y médico-preventivo.
- (xiv) El artículo 206 del Código Penal no es aplicable en cuanto el tipo penal exige dolo directo en el sujeto activo (es decir, conocimiento y voluntad de causar daño). Esto último no puede haber sucedido porque la producción audiovisual cuenta con la supervisión veterinaria permanente de profesionales, la misma que opera bajo protocolos técnicos. Además, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia latinoamericana, la "crueldad" y el "maltrato" no constituyen conceptos subjetivos librados a la interpretación personal de quien observa una conducta, sino que son de

valoración jurídica objetiva y requieren parámetros profesionalmente verificables para su análisis técnico. Es decir, la calificación de una conducta como "maltrato animal" requiere de una evaluación técnica profesional fundamentada en estándares veterinarios y etológicos verificables (como la que sí han efectuado los especialistas en sus opiniones técnicas *in situ* presentadas por Panamericana). No toda actividad humana que involucre animales configura maltrato, y menos aquellas que responden a buenas prácticas profesionales.

- (xv) El segmento de la monta del caballo se realizó bajo supervisión veterinaria profesional y, los médicos veterinarios colegiados responsables han evaluado el manejo conforme a los protocolos aplicables y no han identificado ningún tipo de maltrato, ni en los términos que señala la Ley 30407 ni de acuerdo con los estándares internacionales. La interpretación de los signos clínicos que señala haber visto la Accionante ("orejas atrás, rigidez del cuello, boca abierta, ollares hinchados" a partir del material audiovisual ha sido formulada sin formación veterinaria acreditada y sin que esté presente en el lugar de rodaje. Su validez técnica es controvertible y carece del estatus probatorio que la ley reconoce a la opinión técnica de un profesional colegiado.
- (xvi) La yegua gestante siempre se ha encontrado bajo monitoreo veterinario adecuado, y sus condiciones de descanso, alimentación y ambiente son compatibles con los estándares técnicos aplicables. Como lo señala el informe adjunto, esto ha sido certificado por un médico veterinario, quien señaló que la yegua se encontraba alojada en un lugar idóneo, con alimentación apropiada y que estaba lista para el parto con normalidad. En sentido similar, la totalidad de los animales de la granja continúa en buenas condiciones conforme a las practicas reconocidas por la normativa, sin que exista situación alguna que configure un supuesto de maltrato como lo entiende la Ley 30407.
- (xvii) No existe ninguna norma nacional que prohíba la intervención de animales en producciones audiovisuales con manejo profesional. De igual manera, no existe una norma nacional ni internacional que obligue a sustituir animales reales por modelos digitalmente creados en 3D.
- (xviii) Es necesario precisar que la comunicación de la Accionante no constituye una denuncia formal en términos de la Ley 30407, sino una manifestación de preocupación. Asimismo, la denominación de "Área de Actos de Crueldad" que la Accionante incorpora a su firma no se condice con ningún tipo de acreditación institucional verificable.
- (xix) Conforme lo acreditan los informes técnicos presentados:
 - a. Todos los animales de la granja tienen un excelente estado de salud general, respaldados por un manejo alimenticio y sanitario óptimo, sin que exista cuadro alguno de maltrato animal;
 - b. La yegua lleva su gestación con normalidad y en buenas condiciones;
 - y,
 - c. En relación con el caballo:
 - i. El uso de frenos, monta, conducción y manipulación ordinaria no constituye maltrato *per se* y, que no se ha acreditado la existencia de lesiones, enfermedades, alteraciones fisiológicas ni daños conductuales.
 - ii. Resulta imposible sostener técnicamente que existió sufrimiento físico derivado del uso del freno únicamente a partir de imágenes

televisivas. El freno es un elemento tradicional de conducción equina que se realiza hace siglos.

- iii. Los caballos son animales de presa altamente sensibles a estímulos novedosos, por lo que sus respuesta de alera no necesariamente implican sufrimiento, maltrato o daño. Además, el stress posee distintos niveles, por lo que su medición objetiva requiere una evaluación especializada.
- iv. Las yeguas gestantes participan regularmente en actividades de manejo cotidiano (exhibiciones, concursos, desplazamientos, entrenamientos moderados y contacto humano supervisado).
- (xx) Todos los participantes del Programa reciben adiestramiento previo y supervisión permanente sobre monta de caballos y manejo de animales, dictado y supervisado por el técnico agropecuario responsable. El adiestramiento incluye técnicas de monta sin castigo, uso correcto de frenos, lectura de lenguaje corporal y protocolos de seguridad.
- (xxi) La frase proferida por uno de los participantes que menciona la Accionante no fue emitida por televisión. Aun así se hubieran comunicado en el *stream* del Programa de YouTube, no son una apología a la zoofilia y Panamericana no las avala ni comparte, dado que no son parte del guion o estructura del Programa. Además, contractualmente, los participantes están obligados a respetar a las personas y animales, así como la moral y las buenas costumbres.
- (xxii) Panamericana valora positivamente toda manifestación ciudadana orientada a proteger a los animales, por lo que se encuentra totalmente dispuesta a recibir las observaciones adicionales que cuenten con respaldo técnico y normativo, así como a mantener abiertos canales de comunicación con las asociaciones de protección y bienestar animal legalmente constituidas y debidamente acreditadas en el marco del artículo 13° de la Ley 30407; e, igualmente, a facilitar la información que razonablemente pueda ser solicitada a través de los autoridades competentes sobre sus protocolos veterinarios y buenas prácticas.

1.4. Con fecha 15 de junio de 2026, la Accionante presentó un escrito adicional en el cual manifestó lo siguiente:

- (i) El Programa fue propalado por *YouTube* y no solo puede ser visto desde un celular o una computadora, sino también a través de una televisión con internet a cualquier hora del día. De acuerdo con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, el 92.6% de los hogares tienen acceso a Internet móvil o fijo y, el 95% de los hogares tiene al menos un servicio de Telecomunicaciones. Por lo tanto, la LRTV y el Código de Ética son aplicables, y todas las transmisiones en conjunto de Panamericana son de su responsabilidad.
- (ii) El contenido audiovisual transmitido constituye radiodifusión independientemente de la plataforma técnica utilizada, dado que hoy en día la radiodifusión moderna ha evolucionado a un modelo híbrido que no solo se refiere a la radio o a la televisión y comprende cable, satélite e internet.
- (iii) El maltrato animal es un delito, independientemente de la plataforma utilizada.
- (iv) El argumento de que el formato es mundial no es una justificación válida para su aplicación en el Perú ni exime a los productores de su responsabilidad. Su implementación en países como México ha generado

denuncias de actos de crueldad hacia los animales, dado que los animales son manipulados por personas sin idoneidad técnica ni perfil psicológico garantizado. Este modelo ha sido duramente criticado y rechazado por la sociedad civil y organizaciones de protección animal, ocasionándoles malestar por convertirlos en utilería de entretenimiento y ocasionándoles malestar.

- (v) Panamericana y su productora sometieron al caballo a un manejo coercitivo y aversivo, obligándolo a ser montado y expuesto a jalones bruscos de la brida, lo que implicó la aplicación de presiones dolorosas en su boca.
- (vi) Todos los animales del Programa han sido condicionados a realizar actividades forzadas, privándolos de la expresión de sus comportamientos naturales y confinados durante semanas en corrales reducidos dentro de un set de televisión.
- (vii) Los informes técnicos presentados por Panamericana carecen de pruebas objetivas y verificables (por ejemplo, pruebas de laboratorio, imágenes diagnósticas, etc.). Además, los veterinarios y zootecnistas han sido contratados por la denunciada para emitir los informes, vulnerando el principio de imparcialidad pericial. En este sentido, los informes deben declararse nulos por carecer de rigor científico, objetividad e imparcialidad.
- (viii) Resulta materialmente imposible que la Accionante realice peritajes veterinarios, porque no tiene acceso a las instalaciones del set de televisión ni la autorización para examinar animales que no están bajo su custodia. Por tanto, la evidencia audiovisual transmitida por televisión es válida como prueba suficiente. En el video se ve a varias personas sometiendo al caballo, que jalonean bruscamente sus riendas y que este muestra expresiones de dolor por ello; no requiriendo peritaje para ser constatados.
- (ix) De acuerdo al estudio científico *“What if Horses Were Humans? Comparing Rein Tension and Bit Pressures to Human Pressure Pain Thresholds”* de Musial & Weiss (2025), las presiones del bocado no son inocuas y pueden causar dolor severo o intolerable. Además, el argumento de que no se acreditan heridas ni daños es irrelevante porque el dolor no requiere heridas visibles. Los caballos como animales de presa que son ocultan y disimulan el dolor y, no tienen vocalizaciones asociadas a su expresión. De acuerdo con el estudio científico *“Percepciones del Miedo y la Ansiedad en Caballos”*, la incapacidad generalizada de reconocer el miedo y la ansiedad en caballos conduce a prácticas continuas que comprometen su bienestar.
- (x) En el video, se ve a una participante diciendo *“su lengua, pobrecito”*, lo que se demuestra la conciencia sobre el sufrimiento, la omisión del deber de cuidado y negligencia.
- (xi) El ganadero a cargo del caballo sabía que el caballo era nervioso y por eso le tapó los ojos. Esto es una actitud negligente y denota que el Programa quiso intencionalmente incomodar al caballo para generar tensión y, consecuentemente, subir el rating.
- (xii) La tradición no justifica al maltrato animal. Las corridas de toros, las peleas de gallos, las peleas de perros y el uso de animales en circos están prohibidas en el Perú y en la mayoría de los países.
- (xiii) Los caballos necesitan espacio para moverse libremente, al menos 342 m² para mitigar stress y lesiones. Los cerdos, vacas y ovejas necesitan espacio suficiente para tumbarse sin aplastar a sus compañeros, además de áreas diferenciadas para dormir, comer y defecar, además de refugios bien ventilados y libres de humedad. Los conejos y cuyes necesitan espacio horizontal mínimo debe permitir que el animal realice al menos “tres saltos

consecutivos" sin tocar las paredes, además de refugio. Las imágenes demuestran que estas condiciones no han sido respetadas.

- (xiv) El fondo no es el hábitat natural de los animales. Por el contrario, están sujetos a perturbaciones constantes de la producción del Programa (equipadas con iluminación artificial intensa, múltiples cámaras de grabación, equipos de sonido con música a volumen elevado, plataformas de grabación, y albergan actividades constantes como fiestas, bailes, gritos, aplausos y presencia permanente de personal de producción y participantes las 24 horas del día). Un *reality show* es un espectáculo, no un hábitat natural.
- (xv) Panamericana decidió no cortar la señal cuando se produjo el comentario sexual en el Programa, por lo que es editorialmente responsable por ello.
- (xvi) Cualquier ciudadano puede denunciar el maltrato animal. Además la Accionante tiene más de 25 años de experiencia en investigación e identificación de maltrato animal, lo cual le otorga conocimiento sobre el tema, sin que sea requisito legal contar con título profesional para denunciar. La insinuación de que carece de legitimidad por no tener acreditación institucional constituye una táctica de intimidación que busca deslegitimar su denuncia.

1.5. Con fecha 18 de junio de 2026, Panamericana presentó un escrito adicional en el cual manifestó lo siguiente:

- (i) Que la réplica de la Accionante a sus descargos no constituye una etapa con traslado obligatorio para esta parte.
- (ii) Panamericana ratifica la objeción de competencia material de la Comisión de Ética porque el contenido quejado fue difundido a través de una plataforma de Internet.
- (iii) Que la Accionante introduce dos afirmaciones fácticas nuevas que se presentan como hechos ciertos y como agravantes. Sin embargo, la Accionante no ha presentado medio probatorio idóneo alguno para acreditarlas. Así, respecto de la expresión de la participante que señaló “*su lengua, pobrecito*”, la Accionante no ha presentado ni imágenes ni transcripciones, limitándose a narrarlas en su escrito.
En cualquier caso, estas expresiones son manifestaciones espontáneas de un participante del Programa y no son parte del guion ni han sido editorialmente validadas. Panamericana ha adoptado medidas razonables de gobernanza sobre el contenido, dado que el contenido no fue difundido por señal abierta de televisión y porque los participantes han suscrito contratos que los obligan a respetar a las personas, los animales y las normas de moral y buenas costumbres.
En sentido similar, la expresión aquí señalada constituye una exclamación lega formulada por una participante que no tiene formación técnica, no pudiendo fundar por sí sola una conclusión de maltrato animal, por no tratarse, además, de un diagnóstico veterinario o dictamen técnico.
Finalmente, no obra en autos que esta expresión haya sido emitida en los términos descritos por la Accionante.
- (iv) La solicitud de nulidad de los informes técnicos y veterinarios planteada por la Accionante, confunde estándar de una evaluación de bienestar animal con el de una pericia judicial penal. El procedimiento de solución autorregulación ética no exige la realización de pruebas médicas de diagnóstico como condición para la validez de la evaluación profesional de

los animales. Lo importante es que la evaluación provenga de un profesional competente con conocimiento en la actividad.

- (v) La objeción de conflicto de interés no inhabilita a los profesionales colegiados responsables del manejo y supervisión de los animales. La imparcialidad pericial propia del proceso penal no resulta trasladable a un procedimiento de autorregulación gremial como este.
- (vi) La Accionante no ha aportado ninguna evaluación veterinaria, etológica o pericial de signo contrario respecto de los animales concretos del caso. Sus cuestionamientos solo se sustentan en la lectura lega de imágenes editadas y en literatura científica de carácter general (que además, no se refiere a los animales concretos materia de la queja ni su cita basta o permite inferir válidamente que el caballo o la yegua hayan experimentado los efectos que la Accionante señala). La percepción subjetiva de un observador que no estuvo presente no reemplaza ni enerva la evaluación *in situ* realizada por un profesional colegiado.

1.6. Con fecha 22 de junio de 2026, la Accionante presentó un escrito adicional a fin de agregar lo siguiente:

- (i) El medio pretende desconocer sus propias pruebas audiovisuales, dado que la expresión “su lengua, pobrecito” consta de manera explícita en el video que Panamericana presentó con sus descargos.
- (ii) Conforme se aprecia en el minuto 19:16 del video con la secuencia del caballo subido al canal de la SNRTV, en un segundo video de *YouTube* del canal de “La Granja Vip Perú” y en la transcripción de este último provista por la Accionante, la frase fue dicha por una participante en el marco de su reacción espontánea de shock al presenciar el sufrimiento del caballo:

- “A ver, ponga un pie ahí”.
- “Sí, tranquilo. No me vayas a botar. Tranquilo”.
- “Suba y ya párate en el estribo, que el caballo sienta tu peso y súbete”.
- “Ay, su lengua, pobrecito”.
- “Listo. Ahí no, ahí no, tranquilo. Jala la rienda, jálala. Ahí no más. Jala, jala. Ahí no más, ahí no más. Jala, jala, jala. Jala, jala, jala, jala”.

- (iii) Asimismo, conforme se aprecia en un video alojado en la red social X y su transcripción, también se dijo “¿Qué bestia cómo se traga los choclos esta! ¿No? ¿Cómo se come los choclos esta? A ver, métele tu pinga”.
- (iv) Respecto del argumento de Panamericana que las expresiones son manifestaciones espontáneas de terceros, cabe señalar que estos terceros han sido contratados por el medio y por la productora del Programa, por lo que es editorialmente responsable por ellos.
- (v) La literatura científica proporcionada por la Accionante es válida porque se basa en la ciencia etológica y veterinaria que establece parámetros universales de sufrimiento y estrés que aplican a cualquier espécimen de la especie equina, bovina, etc. Contrariamente, los informes de los veterinarios y zootecnistas son insubsistentes. meramente declarativos y carentes de todo sustento técnico y científico.
- (vi) Resulta contradictorio y carente de rigor técnico que la denunciada pretenda sostener que el procedimiento de regulación ética no exige exámenes auxiliares y que solo basta la opinión de un veterinario sin métodos objetivos de diagnóstico más que una simple inspección visual.

Bajo esta línea argumentativa, la Accionante se encuentra también facultada para presentar informes científicos especializados en etología y bienestar animal, como profesional especializada en los registros audiovisuales del Programa (que demuestran que el caballo y los demás animales encerrados en corrales estuvieron expuestos a luces y ruido, fuera de su hábitat natural).

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

La Comisión de Ética (en adelante, la “Comisión”) deberá determinar si:

- 2.1.** El Programa incumplió con los principios señalados en el artículo II de la LRTV y el artículo 3° del Código de Ética relativos a:
 - **La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad [art. 3(a)];**
 - **La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar [art. 3(g)]; y,**
 - **La responsabilidad social de los medios de comunicación [art. 3(i)];**
- 2.2.** Y, de ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan al medio.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

3.1. Marco normativo aplicable

La Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278

La LRTV y su reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC) constituyen la piedra angular de la regulación del servicio de radiodifusión². Se trata de un marco normativo sustentado fundamentalmente en la búsqueda de una adecuada gestión del espectro radioeléctrico (base de los servicios de radiodifusión y considerado un recurso escaso y patrimonio de la Nación) y, en este contexto, en la garantía de la no vulneración de los derechos fundamentales (como son el derecho a la libertad de expresión y el libre acceso a la información, entre otros derechos)³.

Los servicios de radiodifusión, sonoros (radio) y televisivos, se definen como servicios privados de interés público, cuya prestación está sujeta a un régimen de habilitación administrativa previa y a una supervisión técnica rigurosa que garantiza el uso eficiente de las frecuencias asignadas y el acceso y libre competencia en el mercado⁴. En este sentido, ha sido reconocido que la naturaleza dual de la definición de estos servicios se explica porque, de un lado, su carácter privado implica que su acceso y prestación se rige por principios de libre competencia y libertad de empresa y, del otro lado, porque su naturaleza de “interés público” conlleva el cumplimiento de determinados principios⁵, los

² Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, *Radiodifusión en el Perú: evolución, normativa y transición digital* (1ra ed, Ministerio de Transportes y Comunicaciones 2026) 11.

³ *ibid.*

⁴ *ibid.*

⁵ *ibid* 18.

mismos que responden a la necesidad de equilibrar el aprovechamiento de un recurso natural como es el espectro radioeléctrico con la protección de derechos fundamentales del ciudadano; sustentándose, para ello, sobre la base de tres (3) aspectos⁶:

- La naturaleza de patrimonio de la Nación y de recurso natural escaso que tiene el espectro radioeléctrico (que limita su uso a fin de garantizar su asignación eficiente).
- El impacto de la radiodifusión en la opinión pública, la cultura y la educación.
- La materialización de los derechos fundamentales de expresión e información, así como el deber de colaboración educativa de los medios.

En este sentido, la LRTV recoge los principios de acceso al servicio que regulan la entrada de los actores al mercado de la radiodifusión⁷ (enunciados en el artículo I) y los principios para la prestación del servicio que buscan establecer un marco de responsabilidad en dicha prestación y la protección de los derechos de los ciudadanos⁸ (enunciados, principalmente, en el artículo II).

En mérito a lo señalado, la LRTV establece que los servicios de radiodifusión se autorregulan mediante un conjunto de normas, procedimientos y mecanismos internos que regulan sus actividades y su programación (principios, clasificación de franjas, atención de quejas, derecho de rectificación, registros y sanciones internas) con la finalidad de garantizar el respeto de derechos, valores constitucionales y los principios anteriormente señalados⁹. Esta regulación interna se materializa principalmente en un Código de Ética que rige la prestación del servicio¹⁰, el cual es de obligatorio cumplimiento para los titulares de las autorizaciones para la prestación de los servicios de radiodifusión concedidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹¹ (en adelante, el “MTC”).

El Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 34° de la LRTV, los titulares de servicios de radio y televisión comercial que conforman el gremio de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión (en adelante, la “SNRTV”) rigen sus actividades conforme al Código de Ética propio aprobado por el MTC, el mismo que han establecido en forma asociada¹². El Código de Ética incorpora los principios del servicio de radiodifusión (que incluye aquellos establecidos en el artículo II del Título Preliminar y en el artículo 33° de la LRTV)¹³, así como las disposiciones

⁶ ibid 21.

⁷ ibid.

⁸ ibid 22.

⁹ ibid 25.

¹⁰ ibid.

¹¹ Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (Reglamento LRTV), art 65(6).

¹² Sociedad Nacional de Radio y Televisión, ‘Código de Ética’ <<https://www.snrtv.org.pe/normas-aplicables/codigo-de-etica/>> accedido el 9 de julio 2026.

¹³ Reglamento LRTV, art 98(1).

relativas a las franjas horarias, producción nacional mínima y el procedimiento para la atención de las quejas derivadas de su programación, entre otras.

3.2. **Examen del Caso**

Análisis de la queja

Conforme obra en el escrito de queja y los subsecuentes escritos complementarios que han sido presentados por la Accionante y resumidos en la sección de antecedentes de la presente resolución, la Accionante ha quejado los siguientes hechos en relación con el Programa:

1. Que, en el Programa emitido el 30 de abril de 2026 se maltrató al caballo de nombre “Poderoso” durante el segmento en el cual este fue montado por los participantes.
2. Que, una participante del Programa se refirió a una vaca de forma obscena y denigrante en un contenido de redes sociales.
3. Que, el Programa atenta contra el bienestar general del resto de animales que aparecen en él.

Respecto de la secuencias con el caballo y la vaca

Panamericana ha señalado en sus descargos que la secuencia de monta del caballo no fue emitida a través de su señal televisiva de señal abierta, sino que fue transmitida a través del servicio de streaming¹⁴ de video *YouTube*¹⁵. En tal sentido, Panamericana acompañó a sus descargos una copia del video del Programa completo transmitido por televisión el día 30 de abril de 2026 y, además, una copia de la secuencia completa del ensillamiento del caballo que fue transmitida digitalmente a través de *YouTube*.

La Comisión ha visualizado el video del Programa completo televisado el día 30 de abril de 2026 y, en efecto, las imágenes del mismo no muestran parte alguna de la secuencia de la monta del caballo. Panamericana ha señalado que esta secuencia no fue televisada en dicha fecha ni en ninguna otra, sino que fue únicamente transmitida en vivo o en tiempo real a través de Internet en el canal de “La Granja VIP Perú”¹⁶ de *YouTube*. En sentido similar y, conforme lo ha señalado la Accionante, la secuencia en la que aparece la vaca habría sido también transmitida en una plataforma digital de redes sociales.

Incompetencia por razón de materia

Conforme ha sido desarrollado líneas arriba, el objeto de la LRTV es normar la prestación de los servicios de radiodifusión (sonoros o televisivos) de señal abierta, así como gestionar y controlar el espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio¹⁷. Si bien los radiodifusores fueron anteriormente regulados mediante una normativa general de servicios de telecomunicaciones, hoy en día tienen una regulación particular que responde a las características propias del

¹⁴ Real Academia Española, ‘streaming’, *Diccionario de la lengua española* <<https://dle.rae.es/streaming?m=form>> accedido el 10 de julio de 2026.

¹⁵ YouTube, <<https://www.youtube.com/>> accedido el 10 de julio de 2026.

¹⁶ La Granja VIP Perú, *YouTube* <<https://www.youtube.com/@lagranjavipperu>> accedido el 09 de julio de 2026.

¹⁷ Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 (LRTV), art 1.

servicio de radiodifusión¹⁸. En este sentido, la LRTV constituye un marco regulatorio de carácter técnico-administrativo y ético, diseñado específicamente para servicios de radiodifusión que requieren el uso del espectro radioeléctrico nacional, servicios que son gestionados bajo criterios de justicia técnica, ética y responsabilidad social¹⁹.

En el marco descrito, los servicios de radiodifusión se encuentran sujetos al cumplimiento de un Código de Ética por su naturaleza de “interés público”²⁰, el mismo que radica en la utilización de un recurso natural limitado que es patrimonio de la Nación²¹. Por este motivo, los principios rectores del servicio de radiodifusión tienen como propósito garantizar que el espectro radioeléctrico sea utilizado en congruencia con el “interés público” de estos servicios, respetando los derechos individuales de los ciudadanos y contribuyendo al bienestar y fortalecimiento del Estado de Derecho²².

La autoridad nacional en comunicaciones ha reconocido que el procedimiento de queja se basa en las disposiciones que son establecidas en el marco normativo que rige la radiodifusión²³. Estos son, principalmente, la LRTV y su reglamento, los mismos que reconocen que es obligación de los titulares de servicios de radiodifusión el “*difundir la programación acorde con sus fines y lo dispuesto en el Código de Ética, la Ley y el presente Reglamento*”²⁴. Por tanto, los mecanismos concretos de autorregulación -mediante los cuales se atienden y resuelven las quejas y comunicaciones enviadas por el público en relación con la aplicación del Código de Ética²⁵- se entienden referidos a la programación que los titulares de servicios de radiodifusión vigilan y difunden²⁶.

En el presente caso, las secuencias que han sido quejadas por la Accionante fueron distribuidas al público a través del Internet mediante plataformas de video online y de redes sociales, las mismas que no se encuentran bajo el alcance de la LRTV. Conforme lo establece esta norma, los principios para la prestación de los servicios de radiodifusión y, consecuentemente, los Códigos de Ética que rigen las actividades de los titulares de servicios de radio y televisión, aplican sobre la programación que éstos últimos emiten o transmiten a través del espectro radioeléctrico.

A diferencia de los radiodifusores (que requieren la autorización del MTC para utilizar el espectro radioeléctrico para operar y prestar servicios de radiodifusión²⁷), las plataformas digitales de alojamiento e intercambio de videos en línea (v.g. *YouTube*) o de redes sociales (v.g. *X*²⁸) ni sus usuarios requieren de títulos habilitantes para distribuir contenidos vía Internet. Esto obedece a que dichas plataformas no constituyen un servicio de radiodifusión

¹⁸ Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (n 2) 11.

¹⁹ *ibid.*

²⁰ *ibid* 18.

²¹ Constitución Política del Perú 1993, art 66.

²² Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones (n 2) 21.

²³ *ibid* 25.

²⁴ Reglamento LRTV, art 65(7).

²⁵ LRTV, art 34.

²⁶ Reglamento LRTV, art 103(1).

²⁷ LRTV, arts 11 y 14.

²⁸ X, <<https://x.com/>> accedido el 11 de julio de 2026.

en los términos de la LRTV²⁹, siendo que éstas no emplean un modelo de transmisión sobre una frecuencia radioeléctrica asignada, sino un modelo de entrega bajo demanda mediante conmutación de paquetes (*packet switching*), sobre el servicio de acceso a Internet. En otras palabras: mientras que la televisión y la radio de señal abierta -que operan transmitiendo señales electromagnéticas a través del espectro radioeléctrico- necesitan permiso porque utilizan un recurso limitado (sobre el cual el Estado peruano es soberano en su aprovechamiento); *YouTube* -y por extensión, sus usuarios- no lo necesita.

En consecuencia, tratándose ambas secuencias de contenidos audiovisuales que no han sido radiodifundidos en los términos señalados en la LRTV, la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre los mismos por razón de materia.

Sobre el resto de los animales que aparecen en el Programa

Por otro lado, la Accionante ha quejado el hecho que se utilicen animales en la producción del Programa en general. Al respecto, Panamericana ha señalado que el Programa está basado en un formato que cuenta con la supervisión de profesionales, entre los cuales figuran veterinarios y técnicos agropecuarios. Asimismo, el medio ha señalado que, contrariamente a lo que asume la Accionante, los animales no han sido llevados a un set de grabación, sino que se encuentran en la granja que habitan situada en Lurín, a las afueras de Lima. En respuesta, la Accionante señaló que el entorno descrito no es el hábitat natural de ningún animal de granja.

La Comisión ha revisado la normativa invocada por la Accionante, concretamente, la Ley 30407 que tiene por finalidad garantizar el bienestar y la protección de todas las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio³⁰.

De acuerdo con esta norma, el Estado peruano, a través de los sectores competentes, asegura un adecuado y responsable trato y manejo zootécnico de los animales de granja, de acuerdo con la legislación sobre la materia³¹. En este sentido, esta norma establece que el Ministerio de Agricultura y Riego (hoy, Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), es el ente rector encargado de regular mediante normas complementarias la protección y bienestar de los animales de granja y animales silvestres en cautiverio³² y, además, enuncia cuales son las responsabilidades de las autoridades e instituciones del Estado involucradas³³. Concordantemente, la Ley 30407 dispone que los propietarios, encargados o responsables de una granja están obligados a cumplir las medidas de protección y bienestar animal que establecen los ministerios de Agricultura y Riego, del Ambiente y de la Producción, basadas en buenas prácticas de crianza y manejo poblacional e individual³⁴.

²⁹ LRTV, art 3.

³⁰ Ley de Protección y Bienestar Animal, Ley N° 30407, art 2.

³¹ *ibid* art 7.

³² *ibid* art 9.

³³ *ibid* art 10.

³⁴ *ibid* art 16.

Considerando que la propia Ley 30407 señala expresamente que la atención e intervención en las denuncias por el incumplimiento de sus disposiciones se encuentra a cargo de los gobiernos locales, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú³⁵ y, que el incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en esta norma constituyen infracciones administrativas³⁶ que corresponden ser sancionadas por los ministerios competentes, gobiernos regionales o locales³⁷; la Comisión considera que carece de competencia material para determinar si las condiciones de los animales de la granja se ajustan -o no- a la normativa sectorial del MIDAGRI, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú o de la autoridad administrativa que corresponda en el marco de sus atribuciones.

En sentido similar, la determinación de la responsabilidad penal por la comisión del delito que ha sido invocado por la Accionante (artículo 206-A del Código Penal - Abandono y actos de crueldad contra animales domésticos y silvestres, tipo penal incorporado al Código Penal mediante la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley 30407) corresponde exclusivamente al Poder Judicial, en ejercicio de la potestad de administrar justicia³⁸.

4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución, y de conformidad con lo dispuesto por la LRTV, el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, **la Comisión HA RESUELTO:**

- Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta por la Sra. María Eguiluz Jiménez en contra de Panamericana por el Programa “La Granja VIP” de Panamericana emitido el 30 de abril de 2026.

Con la intervención de los integrantes de la Comisión: Gisella Benavente Miranda, Rocío Calderón Lizárraga, Marisol Castañeda Menacho, Raúl Castro Pérez, Betzabé Marciani Burgos, Rolando Rodrich Portugal y Jessica Vásquez Turkowsky.



Gino Genaro Solano Gutiérrez
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE ÉTICA
SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

³⁵ ibid art 6.

³⁶ ibid art 30(1).

³⁷ ibid art 30(2).

³⁸ Constitución del Perú, arts 138 y 139(1); Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, art 1.